



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2018.

**ACTOR: JUVENTINO NICOLÁS
PALETA TOTOLHUA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESUS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de
marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro del recurso de apelación interpuesto por Juventino Nicolás Paleta Totolhua, por propio derecho en contra *"...del dictamen recaído en la solicitud de registro al proceso interno de postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Cuautlancingo, en el estado de Puebla, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, firmado por la C. Adela Cerezo Bautista en su carácter de presidenta y el C. José Mario Conde Rodríguez secretario técnico de la comisión estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho"*.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. Lineamientos y Convocatoria.

a) El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

b) El tres de febrero, conforme a la convocatoria, los órganos auxiliares y la Comisión Estatal de Procesos Internos recibieron las solicitudes de pre-registro de aspirantes.

c) El cinco siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió los pre-dictámenes definitivos correspondientes.

d) El once, se celebró la fase previa del proceso interno.

e) El dieciocho, se publicó la lista de aspirantes que aprobaron el examen de fase previa del Proceso de Selección y Postulación de Candidaturas a Presidencias



Municipales y Diputaciones mediante los métodos estatutarios de la Comisión para la Postulación de Candidaturas y Convención de Delegados.

f) El diecinueve, el actor solicitó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Cuautlancingo ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

g) El veinticuatro de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el dictamen correspondiente, por medio del cual desechó de plano el registro del actor, en virtud de no haber agotado satisfactoriamente la etapa de fase previa que prevé la convocatoria.

III. Presentación del medio de impugnación.

Inconforme con lo anterior, el dos de marzo del presente año, el actor interpuso ante la responsable, recurso de apelación en contra del dictamen señalado en el inciso anterior.

IV. Trámite del recurso de apelación.

a) El nueve de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Secretaría General de Acuerdos a las trece horas con cero minutos el oficio **SGA/JUR/041/2018** mediante el cual remitía a este Tribunal el recurso interpuesto y el informe con justificación correspondiente.

b) Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de nueve de marzo del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-024/2018 y se

ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, quien el diez siguiente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

c) El veintiséis siguiente, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-



electoral a ser votado y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Debiendo empezar este análisis observando antes que nada, que es un recurso que debía ser promovido ante el órgano resolutor de conflictos intra partidarios, ya que esta primera etapa, es parte de la vida interna de los Partidos Políticos (es el inicio o primer eslabón de una cadena impugnativa, bajo un principio de definitividad), esto se afirma en términos del artículo 41 de la Carta Magna, no

obstante, el derecho de acceso a la justicia, resulta ser un elemento que debe ser valorado en primer rango, ya que es un mandato derivado del artículo 17 en relación con el artículo 1º de la Constitución del Estado Mexicano , integrado en el bloque que contiene al artículo 8 del Pacto de San José.

En este tenor, resultaría aplicable a este precepto del derecho a un recurso desde los instrumentos internacionales como lo integra al bloque de constitucionalidad el artículo 25 del Pacto de San José.

No obstante, la misma Corte Interamericana a señalado que todo derecho debe estar dentro de un sistema instrumental de acceso al derecho el cual se le denomina debido proceso, como lo establece el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto resulta perfectamente dilucidado en el Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, de 24 de septiembre de 2009, como se puede encontrar en el párrafo 84, el cual señala:

"84. Al respecto, la Corte recuerda que debido a la naturaleza excepcionalmente seria e irreversible de la pena de muerte, su imposición o aplicación está sujeta a ciertos requisitos procesales, que limitan el poder punitivo del Estado y cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y revisado [69]. En este sentido, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención establece que "en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra [una persona]", se deben proveer las "debidas garantías [,] dentro de un plazo razonable". Los términos en que está redactado este artículo indican claramente que el sujeto del derecho es el acusado,[70]quien podrá exigir el respeto de todas las referidas "debidas garantías" propias de un "debido proceso", las cuales podrán ser determinadas por el tribunal atendiendo a las particularidades de cada caso concreto. Es decir, todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo. De esta manera, el artículo 8.2 de dicho instrumento precisa cuáles constituyen las "garantías



mínimas" a las que toda persona tiene derecho durante el proceso, en plena igualdad. Específicamente, el artículo 8.2.c de la Convención exige que individuos puedan defenderse adecuadamente contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos [71]. Asimismo, el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de defenderse[72]. En todo caso, la Convención no impide que los Estados adopten medidas adicionales a aquellas reconocidas en el artículo 8.2 de la Convención con el propósito de garantizar un debido proceso."

Por lo tanto, lo que cobra vigencia en un primer momento es establecer si la presentación del recurso que nos ocupa esta dentro del debido proceso.

Al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la responsable manifiesta que el actor presentó de manera extemporánea el medio de impugnación que ahora se resuelve y por lo tanto debe desecharse.

Al respecto debe señalarse que el actor si bien presentó el medio de impugnación ante la instancia partidista, dentro de la propia demanda se desprende que solicitó expresamente fuera enviado a éste organismo colegiado para su sustanciación y resolución.

En ese sentido, se debe entender que el ahora recurrente solicita que éste Tribunal Electoral analice el medio de impugnación *per saltum*, por considerar que era la vía idónea para lograr el resarcimiento de un derecho presuntamente vulnerado.

Ahora bien, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los asuntos internos

de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Por lo cual, el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Ahora bien, para que opere la figura jurídica del *per saltum* que el actor pretendía hacer valer, es presupuesto ineludible la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2007 de texto y rubro siguientes consultable en la página de internet www.te.gob.mx.



“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.

En atención a ello, en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se señala:

“Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.”

De igual forma, el numeral 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del referido instituto político se señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata”.

Por su parte, obra dentro del expediente copia certificada de la “CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS”, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que, específicamente en la base vigésima segunda último párrafo se determinó que:

“...Las y los aspirantes tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicaran los dictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de estos por dichos medios tiene efectos de notificación...”

De lo antes trasunto se desprende que, si el ahora actor pretendía que esta autoridad conociera *per saltum* el medio de impugnación intentado, no debió perder de vista que el plazo para impugnar era de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente o bien a partir de que tuviera conocimiento del acto o resolución lesivo de derechos.



Ahora bien, la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación constituye un requisito de forma que no es subsanable en modo alguno, luego entonces, la presentación extemporánea actualiza irremediablemente la hipótesis de improcedencia y consecuentemente el desechamiento del escrito que lo contenga, toda vez que sin esas condiciones no es posible establecer la relación jurídico-procesal entre el incoante y el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o lo beneficie; es un acto procesal vinculado al principio de garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y derivado de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto del que se duele, haya sido notificado legalmente, a efecto de que se encuentre en posibilidad de defenderse de él.

Así, jurídica y válidamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos elementos de la misma; dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

En el caso en estudio, el actor hacer valer un medio de defensa vía *per saltum* ante este Tribunal para impugnar una resolución que le fue desfavorable dictada por un

órgano partidista estatal, toda vez que en su concepto, vulneraba sus derecho político electoral de ser votado.

Por lo que atento a lo establecido en los artículos señalados anteriormente, tanto en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Reglamento de Medios de Impugnación del partido político de referencia y en la convocatoria señalada, el recurso de apelación debió interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas, lo cual en la especie no aconteció.

Lo anterior se afirma, pues obra dentro del expediente, copia simple acompañada por la parte actora y copia certificada, de la **certificación** de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, **de la publicación por estrados que se realizó a las catorce horas del propio día** del *"DICTAMEN DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y COMPLEMENTACION DE REQUISITOS PRESENTADA POR JUVENTINO NICOLAS PALETA TOTOLHUA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO"*, el cual fue emitido en la misma fecha, y de la que además se advierte que el dictamen materia de impugnación fue publicitado en la página www.pueblapri.com del presente expediente.

Documentales, privada y pública que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que al no obrar prueba en contrario y ser coincidentes plenamente, adquieren pleno valor probatorio.



De lo que se advierte que el plazo de cuarenta y ocho horas para presentar el medio de impugnación atinente, transcurrió de las catorce horas con un minuto del veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis siguiente.

Por otra parte, del sello de recepción del medio de impugnación se desprende que el mismo se presentó ante la responsable el dos de marzo de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, por tanto, es inconcuso que el término de cuarenta y ocho horas a que se refieren los artículos antes referidos, fue rebasado noventa y ocho horas con cuarenta y cinco minutos, y por lo tanto debe producir consecuencias jurídicas.

Analizado lo anterior, este Tribunal advierte que atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 369 del Código Electoral, que establece:

“Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este código.

Se actualiza una causal de notoria improcedencia por ser extemporáneo, en consecuencia, se DESECHA el medio de impugnación intentado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA** el recurso de apelación interpuesto por JUVENTINO NICOLÁS PALETA TOTOLHUA por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERSONALMENTE AL PROMOVENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-024/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de quince fojas en original. **CONSTE.-**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY